



Santiago, diez de febrero de dos mil veinticinco.

A fojas 50, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 587, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, estese a lo que se resolverá; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 1 de enero de 2025, Fabián Andrés Cerón Beltrán deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la expresión "*de caducidad*", contenida en el artículo 453, N° 1, párrafo cuarto, del Código del Trabajo, en el proceso Rol N° 57.579-2024, sobre recurso de unificación de jurisprudencia, seguido ante la Corte Suprema;

2°. Que, acogido a trámite el requerimiento con fecha 16 de enero de 2025, a fojas 32, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, por carecer de fundamento plausible;

3°. Que, la parte requirente refiere que ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago presentó demanda laboral por despido injustificado y otras prestaciones, causa en la que en la audiencia preparatoria se acogió la excepción de caducidad deducida por las demandadas.

Indica que presentó un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que confirmó la resolución, por lo que dedujo un recurso de unificación de jurisprudencia ante la Corte Suprema, el cual a su vez fue declarado inadmisibile.

Por ello, invoca como gestión pendiente, un recurso de reposición en contra de la señalada resolución de inadmisibilidad, el que fue presentado con fecha 30 de diciembre de 2024;

4°. Que, a fojas 14 y siguientes la actora reclama que se ha vulnerado su derecho al debido proceso contenido en el artículo 19 N° 3,



inciso sexto de la Constitución, pues argumenta que el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo dio tramitación a la demanda sin realizar el análisis obligatorio respecto del plazo de caducidad de la acción.

Agrega que la resolución del tribunal de segunda instancia es *"ambigua porque le reconoce al demandante le favorece la suspensión del plazo de caducidad al haber efectuado el reclamo ante la inspección del trabajo pero de igual manera confirma la resolución apelada"* (fojas 16).

Además cuestiona el fundamento que tuvo la Corte Suprema al resolver sobre la inadmisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia al estimar que la resolución emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago no es de aquellas susceptibles de tal recurso.

Expone que la primera parte del procedimiento laboral, de acuerdo a los artículos 446 y siguientes del Código del Trabajo es escrito, y que el tribunal al resolver sobre la admisión a trámite de la demanda debe cumplir con el imperativo legal de revisar la existencia de antecedentes claros que den cuenta de que la acción está caduca, y en su mérito, dar curso a la acción (fojas 17).

Por ello asegura que el precepto legal cuestionado en autos resulta decisivo para la resolución del asunto, *"pues, la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal impugnado, implicaría que efectivamente no operó la preclusión o caducidad, y por ello la excepción de caducidad de las acciones no debería de haberse acogido en primera instancia y menos confirmada en segunda y no haber sido declarado inadmisibile el recurso de unificación de Jurisprudencia"* (fojas 17);

5°. Que, esta Sala estima que el requerimiento carece *"fundamento plausible"*, exigencia prevista tanto por la Carta Fundamental como por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer tal requisito el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal modo que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de *"fundamento razonable"* que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, que todo ello tenga relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento;

6°. Que, del análisis del requerimiento y los argumentos esgrimidos por la actora, se desprende que el conflicto sometido al conocimiento de esta Magistratura corresponde a la discrepancia que mantiene la requirente con lo resuelto por el tribunal laboral en orden a acoger la



excepción de caducidad de la acción deducida por las demandadas, en la audiencia preparatoria, y no haber hecho el examen de caducidad de la acción al momento de admitir a trámite la demanda.

Alega además en contra de los fundamentos que se tuvieron a la vista por las respectivas Cortes, al momento de desestimar tanto el recurso de apelación como el recurso de unificación de jurisprudencia detallados en el motivo 3°;

7°. Que, como se ha señalado por esta Magistratura, no resulta de competencia del Tribunal Constitucional revisar resoluciones judiciales. Así, en Rol N° 531 se determinó: *“Que de todo lo señalado se desprende que no le corresponde a esta Magistratura revisar sentencias judiciales, sino declarar inaplicables preceptos legales cuya aplicación pueda resultar contraria a la Constitución en una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, conforme lo dispone el numeral 6° y el inciso 11° del artículo 93;*

Que, por las razones expuestas, este Tribunal considera que no concurren los presupuestos constitucionales en cuanto a que ‘la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto’, y, en consecuencia, tampoco la impugnación está fundada razonablemente, por lo que el requerimiento de fojas uno debe ser declarado inadmisibile.”

8°. Que, en esos términos el requerimiento no puede prosperar, al carecer de fundamento plausible, por lo que será declarado inadmisibile al concurrir la causal contemplada en el artículo 84 N° 6 de Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.097-25- INA

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



D958D377-767A-4223-8697-3B878D54AC22

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.